MEMORIAL DE LA VILLA DE ADAHVESCA, PARA EL EXCELENTISSIMO SEÑOR

CONDE DE LEMOS, VIRREY, Y CAPITAN GEneral del Reino de Aragon. En ſatisfacion de otro que dieron a ſu Mageſtad Mateo Sampietro, Pedro Cuello, y Victorian Mayral, habitantes en las caſas de la Pardina de Sebil; pretendiendo la reuocacion de la vnion, y agregacion de los terminos, y juriſdiccion de dicha Pardina (que antes era Lugar) hecha por el Sereniſsimo Señor Rey Don Iuan a la dicha Villa de Adahueſca en Deziembre de 1476.

Excelentiſsimo Señor.

LOS dichos Mateo Sampietro, Pedro Cuello, y Victorian Mayral habitantes en las caſas, y Pardina de Sebil, dieron a ſu Mageſtad (que Dios guarde) el memorial que fue ſeruido mãdar remitir a V. Exc. para la mas ſegura, y cierta informacion, y aueriguacion de las cauſas deduzidas en el, para juſtificacion de la injuſta reuocacion de vnion, y ſeparacion que los dichos pretenden. Y porque aſsi la pretenſion, como las cauſas en que la quieren fundar ſon del todo injuſtas, è indignas de auerſe repreſentado a ſu Mageſtad, por faltar a la verdad: La Villa de Adahueſca ſuplicando a V. Exc. propone en eſte memorial la ſatisfacion, con la puntualidad, y verdad que ſe deue, para que V. Exc. en el informe le haga la merced que la juſticia, la razon, y la conueniencia del ſeruicio de ſu Mageſtad piden, y perſuaden.

EN PRIMERO LVGAR dize el memoral del dicho Sāpietro, y consortes: que el priuilegio de la vnion de los terminos, y jurisdiccion de la Pardina de Sebil hecha a la Villa de Adahuesca, se obtuuo con falsa relacion de los de Adahuesca suponiendo la depopulacion del Lugar de Sebil.

Sacanlo de las palabras *prout accepimus*, con que habla el Priuilegio. De que quieren inferir, que el Señor Rey Don Iuan se mouio a conceder la vnion, fiandose de la assercion de la narratiua, que no era verdadera.

Pero de verdad es falta de aduertencia querer persuadir, que vn negocio de tanta consideraciō, como tener por despoblado vn Lugar, y vnirle a otro con esse motiuo, lo acordasse, y executasse su Magestad, sin auerse muy bien informado de hecho tan descubierto, y patente, y tan facil de aueriguar por los Reales Ministros, y Consejeros, de cuyo acuerdo los Serenissimos Señores Reyes determinan, y resueluen todas las cosas de gracia, y de justicia.

Y sin esto (que bastaua para el credito de la verdad de la depopulacion) fue segurissima, y cierta la narratiua, como se verà despues.

En prueua de la mesma pretension, hazen memoria en segundo lugar Sampietro, y consortes, de la aprehensiō que vnos fingidos Concejo, Oficiales, y vezinos de Sebil hizieron hazer por la Corte del Iusticia de Aragon, pocos dias despues de auerse concedido el dicho priuilegio. Y no ay tā grande argumento, de que los dichos, y los que los fomentan caminan ciegamente, y a tiēto, que el valerse deste processo, en el qual, assi por las probanças hechas, como por la sentencia que en el se dio, no solo se prueua manifiestamente la justa causa para conceder la vnion, pero juntamente la suposicion del Concejo, Oficiales, y vezinos, a cuyo nombre se proueyò la dicha aprehension (aduertida la diferencia entre la prouision, que por ser primera, y sin audiencia de partes se consigue facilmente; y la sentencia difinitiua que se determina, oidos los interessados, y en conformidad

de

de lo alegado,y probado en el processo) como en realidad de verdad,con abundancia de testigos se prouò,que elConcejo,Oficiales,y vezinos que afirmaron ser de Sebil,fue todo supuesto,y fingido, como resulta de lo probado desde el articulo 11. hasta el 22. de la replica dada en el dicho processo por la Villa de Adahuesca,de que està bastantemente informado el Aduogado Fiscal.

Y no pudiendose dudar que la sentencia difinitiua se dio con justificacion (como aun en duda se deuiera presumir) Pues al fingido Concejo de Sebil no se le recibio su proposicion,no pudo tener otro motiuo,y causa, sino el auer cõstado que no auia tal Concejo, ni tales Oficiales, como la mesma sentencia lo dixo por estas palabras.

Pronuntiamus att.contt. in præsenti processu, & alijs in foro,& ratione consistentibus, propositiones oblatas per Martinum de Osca, Procuratorem Iustitiæ, Iuratorum, & hominum Concilij, & Vniuersitatis Villæ de Alquezar,& per Ioannem Torrero, Procuratorem ASSERTORVM IVSTITIÆ, IVRATORVM, ET HOMINVM CONCILII,ET VNIVERSITATIS LOCI,SEV PARDINA DE SEBIL,fore,& esse repellendas,& reyciendas,&c.

Confirmase sin replica alguna lo sobredicho (y aun se muestra quã antigua es la tema destos habitadores de la Pardina)cõ el tenor de vna Real carta del mismo Serenissimo Señor Rey Don Iuan,q̃ se ha mostrado original a V.Exc. y al Aduogado Fiscal, despachada muchos dias despues de la data del Priuilegio de la vnion, y escrita a los supuestos vezinos de Sebil,que es como se sigue.

EL REY.

Fieles nuestros: Nos en dias passados por justos respetos,è cõsideraciones nuestro animo mouientes, è señaladamente, porque la pecha,è otros drechos nuestros a nuestra Corte pertenecientes en el lugar de Sebil perecian,è no se

pagauan fecho el dicho lugar Pardina,lo vnimos, è fezimos vnion de aquel a la Villa nuestra de Adahuesca,con tal condicion,que la dicha Villa se paraua a pagar la dicha pecha,è otros cargos Reales,segun que en la prouision por ello mandada spachar,a la qual nos referemos aquesto, è otras cosas son mas largamente contenidas: Agora segun somos informados, vosotros contraueniendo a la dicha nuestra vnion,auiades firmado de drecho, è poneis todos los empachos que podeis, porque aquella nò surta su efecto, diziendo sois vezinos del dicho lugar, E SABESE PVBLICAMENTE, Y MANIFIESTA, NVNCA NINGVNO DE VOSOTROS HABITO EN EL DICHO LVGAR: SINO QVE POR PROPIA PASSION, Y INTERESSE, è porque el dicho lugar no quede vnido a la dicha Villa de Adahuesca, è porque Nos no dariamos lugar en manera alguna,pues auemos otorgado la dicha vnion, aquella sea empachada por la dicha via,ni en otra alguna. Portanto VOS MANDAMOS QVANTO ESTRECHAMENTE PODEMOS, ius las penas en el priuilegio de la dicha vnion contenidas, de aqui adelante no perturueis, ni deis empacho alguno al priuilegio por Nos otorgado de la dicha vnion: antes aquel obtempereis, è guardeis justa su serie,è tenor: sino seriamos forçado no sin cargo,è culpa de vosotros mandar proceer a execucion de las penas, è por todas las otras vias que poremos contra vosotros, por forma que el dicho priuilegio de vnion sea obseruado,è guardado. Dat. IN ZARAGOZA a 7. de Febrero, ano 1477. Yo el Rey. Xpiam Protonot.

Despues en el año de 1516. (que al parecer los que viuian en la Pardina no se quietauã) ellos de vna parte, y la Villa de Adahuesca de la otra, comprometieron todos sus pleitos, questiones, y diferencias en Don Ramon de Mur, Señor de Palleruelo, el qual con mucho acuerdo pronunciò senten-

cia

cia arbitral,en que expresamente declarò se deuia obseruar el priuilegio de la dicha vnion, y todo lo en el contenido, condenando a las partes comprometientes, y a los dichos de Sebil a su perpetua obseruancia: y para escusar las diferencias q̃ podian resultar entre los habitãtes en la Pardina, y Adahuesca acerca del vso del termino vnido,y agregado diuidio respecto los vsos, y gozos vna grande parte del dicho termino,especificandolo, y confrontandolo, para que ellos,y sus herederos, y sucessores que habitassen en dichas casas,apacentassen sus ganados en dicha partida,y tuuiessen en ella todas las demas vtilidades,y ademprios. Y que los vezinos de Adahuesca no pudiessen entrar en dicha partida a pacer cõ sus ganados gruessos, ni menudos,ni vsar de otros derechos (excepto la jurisdicion) con penas que impuso a los de Adahuesca que contrauiniessen. Y en lo restante de dicho termino prohibiò a los habitadores de Sebil con la misma prohibicion,y penas,declarãdo que los de Adahuesca pudiessen vsar dèl priuatiuamente, y arrendarlo; y conuertir el arrendamiento en sus propios vsos,y vtilidades, sin participacion alguna de los de Sebil. Y a mayor conueniẽcia suya añadio,que si en alguna ocasion,o tiempo les faltaua a los de Sebil yerua para el sustento de sus ganados, pudiessen entrar a pacer en la dicha parte del termino, cuya vtilidad quedaua por Adahuesca, aunque estuuiesse arrendado por ellos a otras personas, imponiendo como impuso silencio,y callamiento perpetuo a las dichas partes comprometientes.

Esta sentencia arbitral se presentò despues en el dicho processo de aprehension, y los Procuradores de ambas partes consintieron se diesse nueua sentencia iusta su tenor, y la Corte del Iusticia de Aragon la dio, y pronunciò condenando a las dichas partes a que huuiessen de passar por ella perpetuamente.

Y en esta conformidad se ha obseruado siempre por tan-

tos años como ha q̃ se dio la dicha sentẽcia arbitral,q̃ es inmemorial,gozãdo los de Sebil de aquel pedaço de termino priuatiuamente a los de Adahuesca,y de lo restãte ha gozado la dicha Villa de Adahuesca priuatiuamente a los de Sebil,arrendãdolo quãdo les ha parecido a su propria vtilidad. De la qual sentencia deuieran hazer relacion los de Sebil, y escusaran la injusta quexa que dierõ a su Magestad en el memorial,de que los de Adahuesca arrendauan dicho termino,sin darles a ellos parte del precio del arrendamiento, pues la tenian,y tienen ya en la parte que la sentencia arbitral les adjudicò para los vsos,priuando dellos a los de Adahuesca, dexando a la Villa con obligacion de pagar la pecha,y otros drechos Reales que pagaua el Lugar de Sebil antes de despoblarse , en conformidad del Priuilegio de la vnion,que les obligò a lo mesmo.

Tiene assi mesmo la Villa de Adahuesca otras dos sentẽcias,y Comissiones de Corte en dos processos de aprehension de los dichos terminos de Sebil,pronunciadas la vna en el año 1557.y la otra en el año 1582.en la mesma Corte del Iusticia de Aragon.

A mas de lo dicho , està confirmado el dicho Priuilegio de vnion por el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico,la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos V.la Magestad Catolica del Señor Rey Don Felipe II.y vltimamente por su Magestad (que Dios guarde.)

D todo lo sobredicho se haze legitima consequencia, de que teniendo como tiene Adahuesca en su fauor el Real Priuilegio de la vnion , que como se ha dicho no se concediera sin estar bien informado el Señor Rey Don Iuan , de la depopulacion de Sebil. La Real carta del dicho Señor Rey Don Iuan,en que afirma era publico,y manifiesto que el dicho Lugar de Sebil estaua despoblado,y que los que se querian introduzir en vezinos no lo eran ,ni lo auian sido, mandandoles tan de precisso obseruassen el dicho Priuilegio.

gio. El sucesso del primer processo de aprehension, y su sentencia, en que se declarò eran supuestos, y fingidos el Concejo, Oficiales, y vezinos que se introduxeron a litigar en el en nombre de pueblo, y Vniuersidad. La sentencia arbitral de Don Ramon de Mur, que manda obseruar el dicho Priuilegio, y contiene lo demas referido, juntamente con la sentencia de la Corte del Iusticia de Aragon, que condenò a los de Sebil, y Adahuesca, a que obseruassen perpetuamente la dicha sentencia arbitral. Las otras dos sentencias, y vltimas Comissiones de Corte. Y finalmente las dichas quatro Reales confirmaciones. No se puede dudar quan fuera de razon, justicia, y proposito es la pretension contraria.

Y assi mismo se infiere, que auiendose concedido el Priuilegio de la vnion con el motiuo tan cierto de la depopulacion, que hasta oy permanece, y por causa onerosa de la obligacion con que Adahuesca quedò de pagar la pecha, y demas derechos Reales, a que estaua obligado el Lugar de Sebil antes de despoblarse, passò en contrato, y se hizo irreuocable. Y mas a instancia de los vezinos, que en fuerça de la sentencia arbitral, y las otras quatro judiciales referidas, quedaron excluidos de poderlo pretender. Y aun sin essas circunstancias, y vinculos, en este Reyno de Aragon los Priuilegios no se pierden por abusos, ni contrarios vsos. Mayormente teniendo Adahuesca como tiene las tres Comissiones de Corte referidas, pues vna dellas basta para no poder ser priuado del dominio, y tan antigua, è inmemorial possession, sin conocimiento judicial en los Tribunales Reales deste Reyno oida, y examinada su justicia.

Y tanto mas fuera de proposito es la pretension contraria, quanto (sintiendo la dificultad de poderse reducir al estado de quando auia pueblo) se encamina a que reuocandose la vnion antigua, se vna, y agregue el termino de Sebil a la Villa de Alquezar, en que los dichos de Alquezar lleuan la cautela que se dirà despues.

QVEXANSE ASSI MISMO, de que Adahuesca en odio suyo procurò en años passados se sumiesse el Santissimo Sacramento que està reseruado en la Iglesia que permanece en dicha Pardina, y se quitasse la Pila Baptismal.

Y lo que en esto hà passado, es: Que en el año 1629. yendo a visita Don Francisco Nauarro de Eugui Obispo entonces de Huesca, pareciendole que el Santissimo Sacramento estaua indecente en aquel despoblado, y por otras causas que le parecieron vrgentes mandò sumirlo, como consta del mandato escrito en el Quinquelibris de dicha Iglesia: si bien despues se suspendio su execucion.

Y assi se quexan injustamente atribuyendo a los de Adahuesca lo que corria por quenta de la jurisdicion Eclesiastica, y del dicho Obispo, mouido de las causas que contiene, y especifica su mandato.

QVEXANSE VLTIMAMENTE, de que los de Adahuesca les hazen malos tratamientos, no dexandolos viuir, atendiendo a perseguirlos, y acabarlos por todos caminos.

Esta quexa de malos tratamientos, en quanto se propone generalmente, no teniendo mas prueua q̃ la aserciõ de quiẽ la propone, ya se conoce el credito que merece. Y discurriẽdo por los malos tratamientos que en particular especificã en dicho memorial, se verà tambien quan poco persuaden.

Ponderan en primero lugar el mal tratamiento de Mateo Sampietro, que dizen tiene nouenta años, por auerlo tenido preso los de Adahuesca este año en Zaragoça dos meses sin delito, ni fundamento alguno, hasta que saliò libre, y condenados en costas los de Adahuesca.

La verdad del caso es, que contrauiniendo el dicho Mateo Sampietro al priuilegio de la vnion, tantas vezes confirmado, y calificado con sentencias, entrò en la parte del termino, que la sentencia arbitral señalò a Adahuesca para los vsos, y ademprios, priuando dellos a los de Sebil. Y por lo que le pareciò echò fuego, con que se quemaron vn peda-

daço del monte de medio quarto de legua,poco mas, o menos de largo con mucha espesura,y carrascas. Llegò el caso a noticia del Astricto,y cumpliendo con la obligacion de su oficio,dio contra el dicho Sampietro vn apellido criminal,y hecha probança sumaria del incendio, el Iusticia de Adahuesca con acuerdo, y parecer del Doctor Domingo Caberni Assessor del Iusticia de las Montañas, lo proueyò, mandandole prender. Y auiendose euocado el processo a la Real Audiencia,se presentò Sampietro en la carcel,y con ocasion,que mientras se sustanciaua el processo,se tratò de conuenir,y sossegar algunas pretēsiones, como las antiguas mouidas por los de Sebil,no cuidò tanto el Astricto de hazer la probança plenaria, y fue absuelto dicho Sampietro. Demanera que essa accion de acusarle fue del Astricto, cuyo oficio y obligacion de acusar, ò dexarlo de hazer, es tan independente de Adahuesca, como se sabe, y es notorio,segun los Fueros del Reino, pues no puede dexar de acusar en sus casos,aunque la Vniuersidad lo diga, ò pretenda,ni dexarlo de hazer en los que los Fueros le ordenan. Con que se manifiesta,que la acusacion no fue,ni pudo ser accion del Consejo,ni vezinos de Adahuesca, y que fuera de razon se lo quieren atribuir los contrarios, y no es cosa nueua,antes mui frequente en todos los lugares, y Ciudades del Reino, y en la de Zaragoça acusar los Astrictos por diuersos,y graues delitos,y salir absueltos los reos,no por falta de justicia,sino de probāça. Y es de notar q̄ no pudiendo ser cōdenado el Astricto en costas como nunca lo es,y acusando el,y no Adahuesca,dizen los contrarios en su memorial,que los de Adahuesca fueron cōdenados en costas, cosa que ni ha sido,ni en el processo auia sugeto para ello.

En segundo lugar dizen,q̄ en otra ocasion tuuieron preso al dicho Mateo Sampietro, y a todos los de su casa por mas de vn año,y despues salieron libres.

La verdad del caso es. Que en el año de *1629.* Martin de

Mo-

Molina Infançon, Lugarteniente de Don Geronimo Perez de Sayas, Baile, y Iuſticia de las Montañas, hizo relaciõ auia preſo a Miguel de Cuello, Iuan de Cuello, y Ana Pallas (era muger de Sãpietro, y los otros dos eſtauan en ſu caſa) habitantes en la Pardina de Sebil, en fragancia de ladrones, por auer ſalido a deſpoblado, y ſierra de Sebil, y auer hurtado de vn ganado que paſſaua vna cabra, cuya canal, cabeça, y tela auia hallado en la caſa de los dichos donde la auiã lleuado, y auer hurtado quatro arreſſes mas, y a la dicha Ana Pallas por encubridora. Hizoſeles proceſſo a inſtancia del Aſtricto, y con apellido fue preſo el dicho Mateo Sampietro por complice en el dicho delito, y ſubſtanciado el proceſſo, o proceſſos, fueron dados a capleta, y ſe remitieron al Aſſeſſor del Iuſticia de las Montañas, para que aconſejaſſe lo que ſe deuia pronunciar de juſticia, y en eſte eſtado no ſe ſabe ſe aya hecho otra diligencia, como todo conſta del baſtardelo de lo actuado en dichos proceſſos, que ſe ha moſtrado original al Aduogado Fiſcal. Veaſe pues aora que parte tiene Adahueſca en eſta moleſtia que padecieron Sampietro, y ſu caſa.

EN EL MESMO memorial dado a V. Excelencia con inſercion del que dieron a ſu Mageſtad en la pagina quinta ſe quexan los de Sebil; de que en Nouiembre de 1650. ſubiendo el Iuſticia, y Iurados, Corregidor, y Cõſejo de doze a Sebil, ſe les lleuaron vn par de mulas, y otro de bueyes con que eſtauan labrando, y ſe los han vendido, y trançado, ſocolor de que auiã pacido dentro los limites de Sebil.

La reſpueſta es. Que eſtos habitadores de Sebil con mucha continuacion han procurado contrauenir, y han contrauenido a los mandatos de ſu Mageſtad, y de los ſereniſſimos Señores Reyes ſus anteceſſores, contenidos en el priuilegio de la vnion, y ſus confirmaciones, y a la ſentencia arbitral, y demas referidas, y en particular a la dicha ſentencia arbitral que hizo la diuiſion ya dicha. Y por ver que

ad-

aduirtiendoles muchas vezes no lo hiziessen,no se abstenia͂, y que dello resultaua no hallar Adahuesca tan facilmente arrendador de las yeruas,y que les dauan muchas quexas de los daños que les hazian los de Sebil, con la vsurpacion de los pastos,y el que lo era dicho año 1650. requirio dos vezes a los Iurados apreciassen los daños, y se los hiziessen pagar : los apreciaron,y en execucion del aprecio ocuparon los dos pares de mulas, y bueyes, pero antes de sacarlos del puesto donde los ocuparon, les boluian libremente el vno de los dos pares el que quisiessen escoger, y no lo quisieron recebir,con que se lleuaron a Adahuesca; y aunque despues se los dauan a capleta,tampoco los quisieron recebir, y por escusar que no se consumiessen con la costa que auian de hazer,se vendieron publicamente al mas dante. En que es mucho de notar,que los dichos de Sebil,despues que se huuieron ocupado las mulas, y bueyes, nunca fueron a Adahuesca a pedirlos,ni dar razon sobre los daños, solo por tener ocasion de quexarse, aunque sin causa. Y supuesto que los de Adahuesca hazian lo referido, ya se descubre quan voluntario ha sido el quexarse por ello, y el citar criminalmente en la Corte del Iusticia de Aragon a los Iurados, y Consejeros que hizieron, ò mandaron hazer dicha ocupacion, cuya defensa, y el sucesso del pleito descubrirà la razon que tienen,y verdad con que proceden los citados. ✳

✳ salieron absueltos los de Adahuesca como parece por el acto de que se fe. a V. S.ª

Y como quiera que se considere todo lo sobredicho de las injustas quexas de los malos tratamientos, quando alguna vez (que no ha sucedido) el Iusticia, Teniente de Baile, ò Iurados que han sido en tãtos años se huuiessen descuidado. Ya segun los Fueros deste Reino tienen los que se sintieron agrauiados remedios ciuiles, y criminales para su satisfacion, y no por el descuido de algunos(quando lo huuiera) se puede, ni deue pretender que toda la Vniuersidad sea priuada de lo que por tantos años, y tan calificados titulos le pertenece.

To-

Todo lo demas que reprefentan de los malos tratamiẽtos que dizen les hizieron dos foldados, es mas facil de fatisfazer. Porque fiendo afsi, que defpues que fe introduxo la guerra de Cataluña ha padecido Adahuefca continuas moleftias de tranfitos de foldados, y alojamiẽtos, en que (fin lo que han padecido los vezinos) ha gaftado mas de feis mil efcudos; folas tres vezes por la apretura, y mucho concurfo de foldados, fe les han repartido dos foldados cada vez como a vezinos de Adahuefca, fin auerles pedido cantidad alguna en ayuda de los gaftos de la Vniuerfidad: que fi trataran de moleftarlos, mas facil fuera embiarles en todas las ocafiones de los tranfitos, y alojamientos los foldados que les tocauan.

Y en quanro dizen que los de Adahuefca aduirtieron a los dos foldados los maltrataffen, es imaginaciõ fuya, tomando ocafion de lo que los foldados fuelen hazer en los alojamientos, que no han menefter incitatiua, y aun pudieron tomar ocafion de hazer algun exceffo, porque ellos fe les refiftierõ a no recebirlos. Y la probança que alegan del proceffo criminal, no dize, ni concluye cofa alguna contra los de Adahuefca, antes bien Don Francifco de Lara, Cabo que gouernaua aquella compañia, ha hecho relacion de lo que entonces pafsò, afirmando que los de Adahuefca no le dixeron que hizieran cofa alguna en odio de los de Sebil, y que antes le pidieron que los trataffe con mucha paz, y quietud.

Mezclan en fus quexas, hablando fin cierto tiempo, y ocafion, fin quien, ni porque, la muerte que fucedio muchos años ha, de vno que entonces habitaua en la Pardina de Sebil. Y para que fe vea fu pafsion: fe refiere el cafo breuemente. Sabidas, y notorias fon las defdichas, y grandes inquietudes que experimentò efte Reyno en los años 1588. y figuiẽtes con las bandofidades que en aquellos tiempos huuo. De vna deftas fue parcial, y agregado el dicho hombre, que enton-

ton-

tonces viuia en Sebil, y por auer cometido grandes insultos, y muertes, Don Iuan de Gurrea, Gouernador deste Reino, con orden de su Mageſtad puſo mucho cuidado en prenderle, y los de Adahueſca tuuieron carta de la meſma Mageſtad mandandoles aſsiſtieſſen al dicho Gouernador para la priſion de los delinquentes de aquel tiempo: y yendo a prender al dicho hombre de Sebil, por tener noticia estaua alli, hallandolo como lo hallaron los ſoldados de la Guarda, y del dicho Gouernador, a quienes iban aſsiſtiendo los de Adahueſca en la obediēcia del precepto Real: porque ſe reſiſtio a los dichos ſoldados con armas, y tiros de fuego, le mataron. Y en quanto al mandato de su Mageſtad que aſsiſtieſſen los de Adahueſca, conſta por la Real carta, que originalmente ſe moſtrarà a V. Exc.

Otras muchas razones ſe podian acumular (Señor Excelentiſsimo) en ſatisfacion de lo que pretenden los de Sebil, y la mayor demonſtraciō (ſi mayor puede ſer q̄ lo referido) de quan vanamente, ſin razon, ni fundamēto ſe quexa; pero no es juſto cāſar a V. Exc. en coſa tan notoria, ſolo ſe ſuplica a V. Exc. ſea ſeruido mandar aduertir, que la Villa de Alquezar, embidioſa de que la vnion ſe hizieſſe como ſe hizo en fauor de Adahueſca, y codicioſa de que ſe le agregue el termino, incita, y aſsiſte a dichos moradores de Sebil, y que para eſto (començandoles a hazer buenas obras, y buenos tratamientos) a mas de obligarles a los empeños deſtas pretenſiones, queriendo para ſi la vnion del termino, los han hecho obligar, y los tienen obligados en ſu fauor en dos cartas de encomienda de dos mil y quinientos eſcudos, para que los gaſtos ſean a quenta de los de Sebil, y el prouecho ſuyo, ſin otras coſas que entre ſi tienen pactadas, tales que porque no ſe vean, han procurado que Pedro Geronimo Pauſadet Notario que ha teſtificado los actos, ſe auſente como lo eſtà del Reyno, para que no ſe puedan ver, ni manifeſtar.

Su-

Suplica pues la Villa de Adahuesca a V. Exc. que informado de la verdad, que en este memorial se refiere, fauorezca a la parte de su justicia; representando a su Magestad la que les asiste, y los irreparables daños, è inconueniẽtes que de dicha separacion se pueden seguir, representados ya a V. Exc. en otro memorial. Como de la grandeza, y Christiandad de V. Exc. lo espera.